

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales identificados con los expedientes SUP-JE-20/2023 y acumulado, se emite una nueva determinación sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG393/2023.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO, SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADA DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPN	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Derechos y obligaciones del PPN.** El PRI se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, la LGIPE, la LGPP y demás normativa aplicable.
- II. **Modificaciones previas a los Documentos Básicos del PRI.** En las siguientes sesiones, el Consejo General del otrora IFE, así como del INE, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del PRI:

#	Fecha	Resolución
1	22 ene 1991	PUNTO 6.1*
2	08 jun 1993	PUNTO 4.1 *
3	08 nov 1993	PUNTO 4 *
4	10 oct 1996	PUNTO 6.3 *
5	22 nov 1996	PUNTO 5.1 *
6	29 abr 1998	PUNTO 13.1 *
7	23 jul 1998	PUNTO 8 *
8	30 jun 1999	CG75/1999
9	21 may 2001	CG62/2001
10	12 dic 2001	CG113/2001
11	31 may 2005	CG136/2005
12	18 abr 2007	CG79/2007
13	29 oct 2008	CG511/08
14	29 ene 2010	CG18/2010
15	02 mar 2011	CG66/11
16	08 may 2013	CG114/2013
17	15 oct 2014	INE/CG205/2014
18	08 sep 2017	INE/CG428/2017
19	04 sep 2020	INE/CG280/2020
20	15 ene 2021	INE/CG19/2021**
21	27 feb 2023	INE/CG121/2023

*Sin número de acuerdo, por lo que se cita el punto del orden del día de la sesión respectiva.

** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, por medio de la cual modifica el pronunciamiento emitido en su similar INE/CG280/2020.

- III. **LXII sesión extraordinaria del CPN.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la LXII sesión extraordinaria del CPN, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Estatutos, para armonizarlos con el marco jurídico electoral y para el fortalecimiento de la organización de dicho partido político, las cuales son materia de esta Resolución.
- IV. **Resolución INE/CG129/2023.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Resolución identificada como INE/CG129/2023, mediante la cual se declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos del PRI, aprobadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.
- V. **Impugnación de la Resolución INE/CG129/2023.** Con motivo de la declaración de imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRI

por parte del Consejo General, a través de la Resolución INE/CG129/2023, se presentaron dos juicios electorales ante la Sala Superior del TEPJF y el INE, mismos que se citan a continuación:

#	Actor	Instancia de Presentación	Expediente TEPJF
1	Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez	TEPJF	SUP-JE-20/2023
2	Partido Revolucionario Institucional	INE	SUP-JE-846/2023

- VI. Promulgación y publicación de leyes secundarias en materia electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, en uso de las facultades que le otorga la CPEUM al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgó y publicó en el DOF el Decreto.
- VII. Controversia Constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Instituto presentó ante la SCJN una Controversia Constitucional en la que se solicitó se otorgara una suspensión y, en tanto se pronunciara sobre el fondo de la controversia, se interrumpiera la aplicación del Decreto y, por lo tanto, sus efectos.
- VIII. Acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek admitió la demanda de Controversia Constitucional que interpuso el INE en contra del Decreto, y concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y rigieran las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.
- IX. Sentencia dictada en el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF determinó revocar la Resolución INE/CG129/2023 y declarar la procedencia constitucional legal de ciertas porciones reformadas por el CPN, durante la LXII sesión extraordinaria, para los efectos siguientes:

*“Al haber quedado acreditado que el ejercicio realizado por la autoridad electoral nacional en la determinación controvertida fue excesivo, procede **revocar la resolución controvertida.***

*De manera que, conforme con el análisis realizado en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior, **procede declarar la procedencia constitucional y legal respecto de las específicas porciones normativas estudiadas, dispuestas en los artículos 83, 86, 89, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159 y 183, de los Estatutos, que fueron reformadas por el Consejo Político Nacional del partido actor.***

El Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, deberá registrar las modificaciones estatutarias que fueron materia de análisis en la presente determinación, en atención a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), y 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

*De igual forma, se **instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que, emita una nueva determinación por cuanto a la procedencia constitucional y legal de las porciones normativas internas que no fueron materia de pronunciamiento en la presente sentencia,** y que fueron materia de reforma por parte del Consejo Político Nacional en su sesión del pasado diecinueve de diciembre; de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Lo anterior, **dentro del plazo de quince días naturales siguientes a que se haga de su conocimiento la resolución, o resoluciones, definitivas que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en los medios de control constitucional en los que se controvertió la constitucionalidad de los ordenamientos que fueron materia de la reforma publicada mediante Decreto del pasado dos de marzo, atendiendo a la definición de directrices que en su caso habrá de definir el máximo tribunal, en temáticas que comprenden las modificaciones estatutarias, como la postulación paritaria de candidaturas.”*

[Énfasis añadido]

- X. Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la DEPPP, por instrucciones del entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió al Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01521/2023, mediante el cual informó que los Estatutos del PRI, con las notas respectivas a la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 83, 86, 89, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159 y 183, las cuales fueron estudiadas en plenitud de jurisdicción por dicha autoridad jurisdiccional, ya se encontraban publicados en el portal electrónico del Instituto, al tiempo que se le remitió copia certificada de dichos documentos; ello en cumplimiento a lo resuelto en el punto TERCERO de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JE-20/2023 y su acumulado.
- XI. Sesión del Pleno de la SCJN para resolver las Acciones de Inconstitucionalidad, relativas al Decreto.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la SCJN celebró sesión pública del Pleno en la que aprobó el proyecto relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declarando la invalidez del Decreto.
- XII. Oficio PRI/REP-INE/169/2023.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP el oficio PRI/REP-INE/169/2023, suscrito por Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, mediante el cual solicita a esta autoridad dar cumplimiento a la sentencia dictada por el TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-20/2023 y acumulado, a fin de declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 93, 183, 185, 189, 190, 191 y 193 de sus Estatutos.
- XIII. Notificación de la sentencia dictada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes común, se notificó al INE la sentencia referida, a través del oficio SGA/MOKM/252/2023, signado por el Secretario General de Acuerdos de la SCJN.
- XIV. Integración del expediente.** En atención a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el TEPJF al resolver el multicitado expediente SUP-JE-20/2023 y su acumulado, la DEPPP integró el expediente para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRI realizadas durante la celebración de la LXII sesión extraordinaria del CPN del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, las cuales no fueron materia de pronunciamiento de la autoridad electoral jurisdiccional en la citada sentencia.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Marco Convencional, Constitucional, Legal y Normativo interno

Instrumentos Convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y, entre los derechos humanos que salvaguarda, se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitución

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

LGIPE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los PPN cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la LGPP.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4; y, 39, numeral 1, incisos d), e) y g) de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- Establecer en sus **Estatutos** la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, las funciones, facultades y obligaciones de estos, así como las normas y procedimientos democráticos en la postulación de candidaturas.
- Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas.

II. Competencia del Consejo General del INE

5. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35, todos de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios orientados a hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del Instituto; ello, con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución; artículo 5, numeral 2, y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, y artículo 5, de la LGSMIME.

De conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF, como en el caso que nos ocupa, respecto a la sentencia del juicio SUP-JE-20/2023 y su acumulado, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita la presente Resolución.

III. Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado

6. La sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, en su sesión del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, al resolver el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado, determinó revocar la Resolución INE/CG129/2023 y declarar la procedencia constitucional legal de ciertas porciones reformadas por el CPN, durante su LXII sesión extraordinaria, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, para los efectos siguientes:

“Al haber quedado acreditado que el ejercicio realizado por la autoridad electoral nacional en la determinación controvertida fue excesivo, procede revocar la resolución controvertida.

*De manera que, conforme con el análisis realizado en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior, **procede declarar la procedencia constitucional y legal** respecto de las específicas porciones normativas estudiadas, dispuestas en los **artículos 83, 86, 89, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159 y 183, de los Estatutos**, que fueron reformadas por el Consejo Político Nacional del partido actor.*

El Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, deberá registrar las modificaciones estatutarias que fueron materia de análisis en la presente determinación, en atención a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), y 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

*De igual forma, se **instruye al Consejo General** del Instituto Nacional Electoral a que, **emita una nueva determinación por cuanto a la procedencia constitucional y legal de las porciones normativas internas que no fueron materia de pronunciamiento en la presente sentencia**, y que fueron materia de reforma por parte del Consejo Político Nacional en su sesión del pasado diecinueve de diciembre; de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.*

Lo anterior, dentro del plazo de quince días naturales siguientes a que se haga de su conocimiento la resolución, o resoluciones, definitivas que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los medios de control constitucional en los que se controvertió la constitucionalidad de los ordenamientos que fueron materia de la reforma publicada mediante Decreto del pasado dos de marzo, atendiendo a la definición de directrices que en su caso habrá de definir el máximo tribunal, en temáticas que comprenden las modificaciones estatutarias, como la postulación paritaria de candidaturas.”

(Énfasis añadido)

Las consideraciones de la sentencia, en lo que interesa, versan sobre lo siguiente:

“B. Indebido análisis del procedimiento de modificación estatutaria.

(...)

Por tanto, es claro que el Consejo Político Nacional es un órgano autorizado por el propio partido político para realizar modificaciones estatutarias, con la limitante de no poder realizar ninguna adecuación al Título Primero de dicho ordenamiento.

De los Estatutos se desprende que el Título Primero intitulado “De la naturaleza, fines e integración del Partido” comprende los artículos del 1 al 58, mientras que los artículos que fueron objeto de alguna modificación fueron 83, 86, 89, 93, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159, 183, 184, 185, 189, 190, 191 y 193, por lo que resulta claro que la reforma en cuestión se sujetó a la limitante fijada en los propios Estatutos.

(...)

*Al haber resultado **fundado** el presente agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.*

Derivado de lo anterior, en condiciones ordinarias, lo procedente sería ordenar a la autoridad responsable que ejerciera su facultad prevista en los artículos 25, párrafo 1, inciso I), 36, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y, en consecuencia, procediera a realizar el estudio de la conformidad de las modificaciones a la normativa estatutaria con el orden jurídico, para que, de ser el caso, declare su procedencia constitucional y legal.

No obstante, en el presente asunto se actualizan circunstancias particulares que encuadran en un supuesto extraordinario para que esta Sala Superior proceda a analizar, en plenitud de jurisdicción las modificaciones estatutarias que así lo exigen.

OCTAVO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

I Justificación

El que una autoridad jurisdiccional asuma una plenitud de jurisdicción, al realizar el estudio correspondiente en sustitución de la autoridad responsable, tiene como justificación el conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y reparar directamente la irregularidad cometida.

(...)

En ese orden de ideas, en el presente asunto se justifica que esta Sala Superior realice el estudio de constitucionalidad y legalidad de determinadas modificaciones al estatuto del partido accionante que guarden relación con los asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional de frente al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Lo anterior porque, al proveer exclusivamente, sobre la calificación de constitucionalidad y legalidad de las normas internas de referencia, se definirá y dará certeza y seguridad jurídica sobre la actuación de sus órganos relacionada con su participación en las próximas contiendas federal y locales.

(...)

Así, tomando en consideración que en este momento no se cuenta con una fecha cierta y determinada para el inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional advierte que, atendiendo a los plazos electorales, **se actualiza un supuesto de urgencia para contar con una calificación sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del PRI, y por ende para que esta Sala Superior, en sustitución de la autoridad responsable, proceda a analizar, en plenitud de jurisdicción, el estudio sobre la procedencia constitucional y legal, exclusivamente sobre los aspectos relacionados con la organización y asuntos internos partidistas, por ser los que requieren una determinación pues, de otra forma se puede poner en riesgo la certeza en la operatividad del partido político previo al inicio del proceso electivo.**

La conclusión anterior se sustenta en el hecho de que, de no analizarse esas modificaciones estatutarias, podrían no existir tiempo suficiente para que se siguiera el procedimiento ordinario de revisión y menos aún, para que, de ser el caso, se realicen las adecuaciones necesarias para que el partido político, conforme a su derecho de autoregulación y autoorganización, lleve a cabo los actos necesarios para organizarse internamente, así como programar y llevar a cabo los actos de preparación para el próximo proceso electoral, pues bajo las condiciones actuales, el proceso electoral federal dará inicio el uno de septiembre de esta anualidad.

Como se advierte, en el caso se presenta una situación excepcional que exige un estudio en sustitución de la autoridad responsable sobre la eventual procedencia de las modificaciones al Estatuto del partido accionante, frente a la incertidumbre del inicio del proceso electoral federal.

(...)

Es por lo anterior que, si a la fecha en la que se emite la presente resolución, se encuentra previsto que el proceso electoral inicie el uno de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, bajo una temporalidad que impediría al partido político dar continuidad a los trabajos de preparación para el proceso electoral, y garantizar el ejercicio de sus derechos en la ejecución de sus actividades preparatorias para las contiendas electivas, entonces, esta Sala Superior debe proveer lo necesario, a efecto de que exista certeza sobre las normas internas que regirán los actos de esa fuerza política relativas a su organización y funcionamiento, que son las que repercutirán, durante su participación en el proceso electivo y en los actos de preparación para el mismo.

Así, a fin de asegurar que la determinación que se emita surta efectos jurídicos plenos y tenga eficacia absoluta en cualquiera de los supuestos en que tendrá verificativo el inicio del proceso electoral, esta Sala Superior estima que se justifica el examen de regularidad normativa de las normas partidistas que incidan en la organización interna del partido político frente al inicio del proceso electivo.

Al efecto, de la revisión a las modificaciones cuya declaración de procedencia constitucional y legal se solicitó por el señalado partido político, esta Sala Superior advierte que estas se agrupan en dos rubros, el primero relativo al fortalecimiento de la organización interna y uno diverso referido a las normas partidistas que regulan la postulación de sus candidaturas en el proceso electoral federal.

Ahora bien, en la presente ejecutoria **se analizarán, en plenitud de jurisdicción sólo las disposiciones que guarden relación con su organización y funcionamiento**, como elemento esencial de sus asuntos internos, y principalmente, con la finalidad de generar condiciones de certeza a fin de que se encuentren en condiciones de organizarse conforme a su derecho a la autodeterminación, de frente al proceso electivo próximo a iniciar.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estudiará, en primer lugar, la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a las normas partidistas relacionados con la vigencia en la conformación de sus órganos de dirigencia y posteriormente, aquellas relacionadas con la organización, funcionamiento, y facultades de los órganos del partido político.

Lo anterior, en el entendido que, para el estudio, se tomarán en consideración los planteamientos expuestos en los escritos presentados durante el procedimiento de validación de la normativa partidista, por cuanto a dichos aspectos en los que se cuestionó la constitucionalidad de tales modificaciones estatutarias.

II. Análisis en plenitud de jurisdicción

Se estima que las modificaciones realizadas por el Consejo Político Nacional del PRI relativas a la renovación y atribuciones de su órgano de dirección, así como a la creación y funcionamiento de áreas ejecutivas al interior del partido **comprenden aspectos de su organización interna que se encuentran tutelados por los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.**

Por lo que, al tratarse de reformas realizadas válidamente por el órgano permanente de mayor jerarquía y representatividad del partido, sin que se advierta que alguna de estas atenta contra los derechos de participación de la militancia, o se implemente como alguna medida que tienda a imponer límites a la participación al interior del partido, procede declarar su validez constitucional y legal, según se expone a continuación.

A. Marco normativo relativo al alcance de los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

En el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se dispone expresamente que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De esta norma constitucional se desprenden los denominados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo deber de las autoridades jurisdiccionales observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos de los institutos políticos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

Con relación a esto último, en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos se establece, como derecho de los partidos político, gozar de facultades para regular sus asuntos internos y determinar su organización interior conforme a los procedimientos correspondientes.

Por lo que hace a la organización interna de los partidos políticos, en el artículo 34 de la aludida Ley General de Partidos Políticos se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la propia Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Al efecto, enumera los asuntos de los partidos políticos que se consideran internos, a saber:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y*
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

De lo anterior, se desprende que en la Ley general se establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos es una cuestión inmersa en la vida interna de los partidos políticos, precisando expresamente que la elección de los integrantes de sus órganos internos -inciso c)-, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones -inciso e)-, así como la emisión de acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos, también encuadran en esos supuestos, por lo que el estudio de las normas internas atinentes a esos tópicos debe realizarse con estricta observancia a los señalados principios de autoorganización y autodeterminación.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.

En ese sentido, aun cuando se ha reconocido que la modificación a los documentos básicos de los partidos políticos goza de una amplia libertad o capacidad organizativa en su favor, tal protección no es ilimitada, sino que debe respetar un mínimo democrático, consistente en la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y control de órgano electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Bajo esa lógica, es que esta Sala Superior ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Asimismo, se ha sostenido que dicho principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades a la vida y procesos internos de los partidos debe limitarse sólo a los casos en que la Ley previamente establece un deber específico y que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados.

Sentado lo anterior procede realizar el análisis de procedencia constitucional y legal de la normativa que fue materia de reforma, relativa a la organización interna del partido político, a la luz de los derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional y convencional, según se expone a continuación.

B. Temáticas materia de análisis

Las disposiciones de los Estatutos del PRI que fueron modificadas, por cuanto a la organización interna del partido aluden, en esencia, a las siguientes temáticas:

- ✓ *(artículo 83) Modificación al plazo que debe mediar entre la conclusión del periodo estatutario de la dirigencia nacional y el inicio de un proceso electoral federal, como referente para poder conceder una prórroga a esos mandatos;*
- ✓ *(artículo 83) Facultades del Consejo Político Nacional para establecer un plan nacional electoral y el Reglamento de Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario; así como para conocer y acordar propuestas de candidaturas comunes;*
- ✓ *(artículo 89) Facultades de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional relativas a expedir la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros políticos nacionales;*
- ✓ *(artículos 86, 99, 113 Bis, 113 Ter y 119 Bis) Creación de las secretarías de Asuntos Religiosos, del medio Ambiente, y de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario como parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido, y desaparición de la Secretaría de Atención para los Estados en Oposición; y,*
- ✓ *(artículos 99, 113 Bis, 113 Ter y 119 Bis) Delimitación de las facultades de las nuevas áreas, así como de la Secretaría Jurídica y de Transparencia.*

Ahora bien, en un principio, y previo al análisis particularizado de cada una de las temáticas conviene enfatizar que se trata de reformas a la normativa partidista que válidamente siguieron el procedimiento dispuesto en los Estatutos y realizadas por el órgano partidista de deliberación colegiada, en el que se ven representadas todas las corrientes del partido político, y al cual corresponde, en parte, la planeación, decisión y evaluación política del dicho instituto político.

(...)

g. Conclusiones

Derivado del resultado del análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de la normativa recién expuesto, se concluye la procedencia de las reformas realizadas en los artículos 83, 86, 89, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159 y 183, de los Estatutos, por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en su sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que, procede ordenar al Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, registre las modificaciones estatutarias que fueron materia de análisis en la presente determinación, en atención a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso l), y 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, se advierte que la Sala Superior del TEPJF consideró que se actualizaron circunstancias particulares que encuadran en un supuesto extraordinario para que procediera a analizar, en plenitud de jurisdicción, una porción de las modificaciones aprobadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, declarando la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 83, 86, 89, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159 y 183 de los Estatutos del PRI.

En ese sentido, se desprende que la instrucción dada a este Consejo General para emitir una nueva determinación, por cuanto a la procedencia constitucional y legal de las porciones normativas internas que no fueron materia de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional, corresponde a los artículos 93, 184, 185, 189, 190, 191 y 193 de los Estatutos del PRI; lo anterior, en un plazo de quince días naturales a partir de la notificación de la resolución definitiva dictada por la SCJN sobre las controversias constitucionales relativas al Decreto.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que **la presente Resolución versa únicamente sobre las modificaciones realizadas a los artículos 93, 184, 185, 189, 190, 191 y 193 de los Estatutos del PRI**, las cuales fueron aprobadas durante la LXII sesión extraordinaria del CPN.

IV. Sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023

7. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, en la que determinó declarar la invalidez del Decreto publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés en el DOF, para los efectos que se transcriben a continuación:

“Declaratoria de invalidez. En el apartado relativo al estudio de fondo se determinó que resultaban fundados los conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo, e incluso parcialmente fundado el relacionado con la falta de consulta tanto a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad.

Toda vez que algunos de estos motivos de inconstitucionalidad afectan a todas las disposiciones del decreto impugnado, se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en su totalidad.

(...)

Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, esta declaratoria de inconstitucionalidad surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso de la Unión.

Notificaciones. Por último, esta resolución deberá ser notificada, además de a las partes, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República.”

Al respecto, los resolutivos de la sentencia en comentario determinan lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con los apartados VI y VII de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General que, si bien los efectos de la sentencia del TEPJF dictada en el expediente SUP-JE-20/2023 y su acumulado, señalan que esta autoridad electoral debe emitir la nueva determinación de procedencia constitucional y legal de los artículos del Estatuto del PRI que no fueron analizados en plenitud de jurisdicción, atendiendo a la definición de directrices que hubiera definido la SCJN en temáticas como la postulación paritaria de candidaturas, lo cierto es que la invalidez del Decreto de leyes secundarias en materia electoral se fundamenta en las omisiones al proceso legislativo llevado a cabo para su aprobación, por lo que el máximo tribunal constitucional no llevó a cabo un estudio de fondo de las normas generales impugnadas.

No obstante, en virtud de que las modificaciones a los Estatutos del PRI aprobadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN se fundamentaron en la armonización con el marco jurídico electoral, que en aquel momento estaba por aprobarse y el cual ya fue declarado inválido por la SCJN, así como para el fortalecimiento de la organización del propio instituto político, este Consejo General **determina oportuno el análisis de las adecuaciones estatutarias con el marco jurídico electoral vigente.**

V. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

8. Si bien el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Registro, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de los PPN, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el resolutive CUARTO de la sentencia del TEPJF en los expedientes SUP-JE-20/2023 y acumulado, se ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación en los términos de la ejecutoria, la cual, como se hace mención en el considerado 6 de la presente Resolución, determina que se deberá de realizar **dentro del plazo de quince días naturales** siguientes a que se haga del conocimiento de este CG la resolución definitiva que dicte la SCJN sobre la constitucionalidad de los ordenamientos que fueron reformados mediante el Decreto.

Sentado lo anterior, toda vez que la SCJN notificó a esta autoridad electoral la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el término establecido por el TEPJF para emitir la nueva determinación de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRI aprobadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN que no fueron materia de su análisis en plenitud de jurisdicción, se contabilizó de la siguiente forma:

JUNIO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				23 (Not)	24 (día 1)	25 (día 2)
26 (día 3)	27 (día 4)	28 (día 5)	29 (día 6)	30 (día 7)		

JULIO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1 (día 8)	2 (día 9)
3 (día 10)	4 (día 11)	5 (día 12)	6 (día 13)	7 (día 14)	8 (día 15)	

*Notificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la SCJN.

En ese sentido, el plazo máximo para que este Consejo General determine lo conducente sería el ocho de julio del año en curso, por lo que el presente proyecto es del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General previo al término de los quince días naturales para su discusión y, en su caso, aprobación.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos que no fueron materia de pronunciamiento por parte del TEPJF

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió al Consejo General con el conocimiento y análisis de las modificaciones de los Estatutos del PRI que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado, con el objeto de elaborar el Proyecto de Resolución que nos ocupa.

En ese sentido, si bien la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2017 estableció que la autoridad electoral, además de **verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, debe revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna** de cada partido político; lo cierto es que dicha autoridad jurisdiccional determinó, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“Como ya se ha señalado, las modificaciones estatutarias que el PRI comunicó al INE para que se pronunciara sobre su procedencia constitucional y legal se sustentó en la hipótesis establecida en el artículo 16, primer párrafo de los Estatutos, y 21, fracción XXII, del Reglamento del Consejo Político Nacional que establecen que el citado órgano colegiado, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, podrá reformar o adicionar, entre otros, los Estatutos.

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el procedimiento seguido al interior del PRI para la realización de las modificaciones estatutarias en cuestión se ajustó a Derecho y, por tanto, lo procedente era tenerlo por verificado.

Lo anterior, porque éstas se aprobaron por el órgano intrapartidista con atribuciones para ello siguiendo el procedimiento correspondiente, por lo que la modificación estatutaria goza de una presunción reforzada de validez, sin que existan elementos suficientes para destruirla. Ello, aunado a que el partido político actuó bajo el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, este Consejo General determina que, respecto a su obligación de verificar que el PRI haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos, se tiene por verificado y validado por la autoridad jurisdiccional, en virtud de que determinó que el PPN actuó bajo el principio de autoorganización y autodeterminación, al tratarse de adecuaciones correspondientes a su vida interna.

Por lo que, por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a las disposiciones estatutarias que no fueron analizadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JE-20/2023 y acumulado, **correspondiente a los artículos 93, 184, 185, 189, 190, 191 y 193 de los Estatutos del PRI**, se realizará en un apartado único, en el cual se verificará que el contenido se apege a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP y demás disposiciones en materia electoral.

Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP

10. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005¹, vigente y obligatoria, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los PPN, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada*

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, pp. 41, 42 y 43.

expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

(Énfasis añadido)

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos

11. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Estatutos del PRI, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión del once de febrero de dos mil diez, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede dimanen de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios PPN.

Estos principios tienden a salvaguardar que los PPN puedan, con libertad de decisión y acción pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los PPN con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución establece en el artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los PPN, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los PPN, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los PPN, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de derechos humanos.
- El marco constitucional de los PPN permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Disposiciones de los Estatutos del PRI modificadas en la LXII sesión extraordinaria del CPN

12. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se celebró la LXII sesión extraordinaria del CPN, en la que, entre otras cuestiones, se aprobaron modificaciones a los artículos 83, 86, 89, 93, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159, 183, 184, 185, 189, 190, 191 y 193 de los Estatutos del PRI.

Ahora bien, como se menciona en el considerando 6 de la presente Resolución, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado, realizó el análisis en plenitud de jurisdicción de los artículos 83, 86, 89, 99, 113 Bis, 113 Ter, 119 Bis, 159 y 183 de los Estatutos del PRI, concluyendo su procedencia constitucional y legal de las reformas realizadas en los artículos, por lo que procedió a ordenar al Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, a registrarlas.

Por lo anterior, se advierte que las disposiciones modificadas por parte del CPN, que no fueron materia de análisis de la Sala Superior del TEPJF, corresponden a **los artículos 93, 184, 185, 189, 190, 191 y 193 de los Estatutos del PRI**; en consecuencia, y en atención a lo establecido por la autoridad jurisdiccional, la presente Resolución tiene como objeto realizar el análisis de dicho articulado, a efecto de determinar su procedencia constitucional y legal.

Análisis de las modificaciones realizadas a los Estatutos que no fueron materia de pronunciamiento por parte del TEPJF

13. Esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a las modificaciones que nos ocupan, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que fueron modificadas por el PPN, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG121/2023, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, el presente apartado tiene como finalidad realizar el análisis de las modificaciones a los Estatutos del PRI en ejercicio de su libertad de autoorganización, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia dentro de los expedientes SUP-JE-20/2023 y su acumulado, cuyas propuestas de reforma se clasifican por temáticas y se desarrollan a continuación:

I. Facultades de la Secretaría de Organización del CEN

Se modifica el artículo 93 de los Estatutos, relativo a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría de Organización del CEN, a fin de suprimir las fracciones VI, VII y XII, en materia de afiliación, reafiliación y registro partidario.

Lo anterior, en virtud de que dichas facultades fueron asignadas a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, contempladas en el artículo 119 Bis de los Estatutos del PRI, el cual fue declarado procedente por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SUP-JE-20/2023 y su acumulado.

II. Paridad de género e igualdad sustantiva en postulación de candidaturas

Se reforma el artículo 184, párrafo primero, a efecto de precisar que el PPN garantizará la paridad de género e igualdad sustantiva en las postulaciones de candidaturas que se rigen por el principio de mayoría relativa en todos los procesos electorales, a fin de procurar el acceso real a los cargos de elección popular.

Asimismo, se adiciona un párrafo segundo con el objeto de establecer que, para el caso de las gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, se garantizará que el cincuenta por ciento de sus postulaciones corresponda a cada género, conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

III. Acciones afirmativas en caso de diputaciones federales

Se modifica el artículo 185, párrafo tercero, con el objeto de establecer que, en cada una de las cinco listas por circunscripción electoral para diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se deberán incluir, dentro de los primeros veinte lugares, las acciones afirmativas siguientes:

- 1) Personas Jóvenes;
- 2) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;
- 3) Personas Afromexicanas;
- 4) Personas con discapacidad;
- 5) Personas de la diversidad sexual; y,
- 6) Personas residentes en el extranjero.

IV. Postulación de candidaturas a militantes jóvenes

Se reforman los artículos 189, 190 y 191, a fin de estipular que en los procesos electorales federales, estatales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, en las listas nacionales y regionales de candidaturas federales por el principio de representación proporcional, así como en las fórmulas estatales de candidaturas por dicho principio, respectivamente, el PPN deberá incluir, en una de cada tres candidaturas, a militantes jóvenes.

V. Garantizar la paridad de género, la igualdad sustantiva y la incorporación de acciones afirmativas

Se modifica el artículo 193 con el objeto de puntualizar que en los procesos federales y estatales en los que se renueve el Poder Legislativo, así como en la integración de planillas para regidurías, sindicaturas y, en su caso, concejalías, el PRI garantizará el principio de paridad de género y de igualdad sustantiva, y se incorporarán las acciones afirmativas que señale la legislación respectiva.

Conclusión. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por el PRI a los artículos 93, 184, 189, 190, 191 y 193 de los Estatutos, referidos en las fracciones I, II, IV y V del considerando que antecede, y tal y como se muestra en el cuadro comparativo, anexo a la presente Resolución, esta autoridad advierte:

- I. Que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes;
- II. Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
- III. Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político;
- IV. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral a los partidos políticos para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo disposición en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, atender el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que el PRI cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 2, inciso e), y 39 de la LGPP, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

No obstante, por lo que hace a la modificación propuesta al artículo 185 de los Estatutos, referente a la postulación de acciones afirmativas dentro de los **primeros veinte lugares** de las listas por circunscripción electoral para diputaciones federales, no pasa inadvertido que esta autoridad electoral, en el pasado proceso electoral federal, estableció como obligación para los PPN la postulación de candidaturas bajo el amparo de diversas acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, aprobados por este Consejo General en las sesiones extraordinarias celebradas el quince de enero y cuatro de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, en acatamiento a las sentencias SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021 y acumulados, dictadas por la Sala Superior del TEPJF, mediante las cuales se aprobaron medidas afirmativas aplicables para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, para los grupos de población en situación de discriminación siguientes:

- 1) Personas indígenas;
- 2) Personas con discapacidad;
- 3) Personas afroamericanas;
- 4) Personas de la diversidad sexual; y,
- 5) Personas migrantes y residentes en el extranjero.

Asimismo, en dichos Acuerdos se determinó que las referidas acciones afirmativas instrumentadas constituirían un piso mínimo para los PPN, quedando en libertad, bajo el principio de autoorganización, para postular personas de otros grupos en situación de discriminación, a efecto de favorecer la progresividad y optimización del derecho de las personas a ser votadas.

Al respecto, si bien los requisitos para la selección de sus candidaturas constituyen uno de los asuntos que corresponden a su vida interna, los partidos políticos, como entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, sus procedimientos de selección de candidaturas deberán tener una perspectiva incluyente y no limitar la postulación de las personas al amparo de las acciones afirmativas. En ese sentido, si bien este Consejo General considera declarar la procedencia constitucional y legal de la modificación aprobada por el PRI al artículo 185 de sus Estatutos puesto que la medida propuesta por el partido considera la posibilidad de postular personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación, es necesario precisar que en lo relativo a las acciones afirmativas para los cargos federales de elección popular, el PPN deberá dar cumplimiento a los criterios aplicables que, en su momento, apruebe este Consejo General.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos en ejercicio de su libertad de autoorganización

14. En consecuencia, las modificaciones de forma y fondo que realizó el PRI **a los artículos 93, 184, 185, 189, 190, 191 y 193** de sus Estatutos bajo el principio de autoorganización, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el considerando 13 de la presente Resolución, a criterio de esta autoridad, no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas al PRI; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Cabe precisar que, respecto a la modificación al **artículo 185** de los Estatutos, en la porción normativa que indica “dentro de los primeros veinte lugares conforme a lo que establece la ley”, si bien no se ajusta a las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, consistentes en que al menos en los primeros diez lugares de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se deben postular candidaturas de personas indígenas, con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual, y migrantes y residentes en el extranjero, lo cierto es que el PRI, en su libertad de autoorganización y autodeterminación, implementa acciones puntuales tendentes a lograr la participación de dichos grupos además de las personas jóvenes.

En ese sentido, este Consejo General determina que el PPN, además de la normatividad interna, deberá observar los criterios y ajustes razonables que, en su caso, dicten las autoridades electorales para la implementación de acciones afirmativas en los próximos procesos electorales para la inclusión de personas que pertenezcan a grupos en situación de discriminación.

Sirve de sustento para lo anterior lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el citado expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, que a la letra señala:

*“Claramente, el marco de acción de los partidos políticos para la regulación de su vida interna se encuentra delimitado por el cumplimiento de una norma de ius cogens, la igualdad y la no discriminación. Así, **el principio de autodeterminación de ningún modo puede colocarse sobre el principio de igualdad y no discriminación**. En este mismo sentido, los partidos políticos no pueden promover ideas contrarias al principio de igualdad y no discriminación.”*

15. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 10 al 14 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del PRI realizadas a los artículos 93, 184, 185, 189, 190, 191 y 193**, en ejercicio de su libertad de autoorganización, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numerales 3 y 4, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias **VIII/2005** y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.

De las normas reglamentarias internas

16. A efecto de garantizar el principio de certeza que rige el actuar de esta autoridad, resulta pertinente vincular al PRI, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, para que en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, conozcan y aprueben las modificaciones a la reglamentación que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y los remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento de Registro de este Instituto.
17. En razón de los considerandos anteriores, se somete a la consideración del CG el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2, 7, 19, 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; y, 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Artículos 1, 16, apartado 1, y 23, apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5 y 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, Base I y Base V.
<i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis VIII/2005; Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018; así como las sentencias SUP-JDC-670/2017, SUP-JDC-2456/2020.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 5, numeral 2; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso j)); 55, numeral 1, incisos m) y o); y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 3, numerales 1, 3 y 4; 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos c); 25, numeral 1, inciso l); 29; 34; 35; 36; 37; 38; 39, numeral 1, incisos d), e), y g); 40; 41; 43; 46; 47; 48; y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i>
Artículo 5.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículo 13 y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado, se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 93, 184, 185, 189, 190, 191 y 193, de los Estatutos del PRI conforme al texto final presentado, aprobadas durante la LXII sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo establecido en el Considerando 15 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se requiere al PRI para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los Reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Consejo Político Nacional del PRI, para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Notifíquese, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, la presente Resolución a la Sala Superior del TEPJF la presente Resolución a la Sala Superior del TEPJF, sobre las acciones que, en acatamiento a su sentencia emitida en el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, realiza este Consejo General.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-julio-de-2023/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307_07_rp_3.pdf